



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 20050
Nº único de radicación: 11001-31-87-022-2023-00138-00
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil
Escuela Superior de Administración Pública
Fundación Universitaria del Área Andina
Accionante: Teresa Cecilia Rave Cárdenas

Auto de sustanciación Nº. 2023 - 1865

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Ingresa al Despacho, procedente de la oficina de reparto judicial la acción de tutela interpuesta por Teresa Cecilia Rave Cárdenas, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2 Visto lo anterior, en primer lugar, a partir de la lectura del escrito contentivo de demanda, se advierte que la accionante también solicita la medida provisional prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, petición que enerva en los siguientes términos:

Se CONCEDA la medida provisional de la Suspensión y la ejecución del Concurso de méritos de la convocatoria y se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender de manera inmediata el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL EN LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y se abstenga de fijar fecha para realización de cualquier etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. (SIC).

2.1 En relación con la medida provisional solicitada por el extremo activo, por ahora, no se accederá a ello, conforme pasa a sustentarse.

2.1.1 Frente a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).

2.1.2. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En otras palabras y con sujeción a los precedentes de la Corte Constitucional, “*los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*”¹.

2.2.1 Con ese marco y como primer aspecto, corresponde a la actora acreditar la **necesidad y urgencia** de la medida cautelar. Nótese que la peticionaria no aduce ningún motivo en particular que le permita al Juez Constitucional analizar la concurrencia de los requisitos que sustenten decisión en el sentido esperado por la promotora del resguardo. Ahora, aunque aún de oficio pudiera subsanarse la falencia, observa el Despacho, la accionante **en forma indistinta** presenta tanto la pretensión principal de la demanda como la de medida cautelar, obviando que se trata de institutos que se ofrecen distintos al interior del proceso.

En efecto, en este estadio, es inadmisibles la pretensión preliminar de la demandante consistente en que:

ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **suspender de manera inmediata**² el PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL EN LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y se abstenga de fijar fecha para realización de cualquier etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales (SIC).

¹ Corte Constitucional Sentencia T-888/05

² Destacado no original en la fuente.



Pues impartir tal orden comporta ni más ni menos que la resolución de fondo de la acción que concita el interés de la Judicatura, así en caso de concederse desaparecería el objeto mismo del amparo promovido.

2.2.2 En segundo lugar, no se advierte la inminencia o urgencia que caracteriza la medida provisional, pues debe considerarse que la situación por la que hoy atraviesa la señora Teresa Cecilia Rave Cárdenas está reglamentada en el procedimiento previamente diseñado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Escuela Superior de Administración Pública y la Fundación Universitaria del Área Andina en calidad de operador logístico, en el marco del concurso público de méritos reglado por el Acuerdo No. 61 del 10 de marzo de 2022, que dicho sea paso se sujeta a las disposiciones de la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, dentro de la cual están previstas las etapas del concurso, incluida la revisión de los argumentos por los cuales la participante no está de acuerdo con los resultados obtenidos en la pruebas escritas, fase que no se ha agotado conforme documenta la página web del concurso en concordancia con el numeral 4.4 del Anexo técnico de la convocatoria.

A más de lo anterior, en este concreto asunto también se impone garantizar los derechos de los demás participantes en el concurso público, por tanto debe contar el despacho con mayores elementos de juicio que permitan adoptar una decisión que no solo garantice las garantías constitucionales de la aquí accionante, sino de aquellos terceros con algún interés, valga precisar quienes superaron la etapa inicial, pero se itera, aún aquellos que ejercieron su derecho a controvertir la decisión de la administración, cuyos argumentos deben ser valorados en la sede natural del concurso, por manera que el ejercicio de tal prerrogativa, concreción de la función administrativa, en principio, no puede ser cercenado por el juez constitucional, en tanto no cuenta con elementos de juicio para valorar las razones y fundamentos de la administración al dictar su acto, que, conforme se predica de estos, están investidos de presunción de legalidad.

Desde esa perspectiva, en atención a la mención de terceros indeterminados que pudieran verse afectados con las resultas del presente trámite, con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, se ordenará a las demandadas publicar en sus páginas web el presente auto admisorio, para que los interesados ejerzan, en el término de dos (02) días, los derechos que les asisten.

3. De otra parte, con base en la narración fáctica y la consulta realizada a la página web del concurso, se dispondrá la vinculación de la Fundación Universitaria del Área Andina en calidad de operador del proceso de selección.

Considerado lo anterior, se dispone,



1º. Avocar el conocimiento del trámite constitucional.

2º. Vincular en el extremo pasivo a la Fundación Universitaria del Área Andina en calidad de operador del proceso de selección.

3º. Negar la medida cautelar deprecada por **Teresa Cecilia Rave Cárdenas**, acorde con lo sustentado en la parte considerativa.

4º. Conceder a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Escuela Superior de Administración Pública y Fundación Universitaria del Área Andina el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar³ y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Adicionalmente, se servirá informar respecto a la demandante Teresa Cecilia Rave Cárdenas i) si con ocasión de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar tienen conocimiento de acción constitucional promovida en su contra y, la ii) la situación actual del concurso de méritos 2245 - Entidades del orden nacional 2022 - Escuela Superior de Administración Pública OPEC Nº. 180982, denominado Profesional Especializado, grado: 14 código: 2028.

5º. Precisar a las entidades que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022:

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Así mismo, advertir a las demandadas que la falta de respuesta dentro del término otorgado apareja la consecuencia prevista en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6º. Ordenar a las accionadas publicar, en forma inmediata, el presente trámite en la página del concurso, a efecto de informar a los terceros con interés legítimo y para los fines que establece el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991.

7º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

7.1 Librar las comunicaciones de rigor a los sujetos procesales:

Accionante:

³ Documento que con sus anexos deberá incorporarse en el acto de notificación.



Teresa Cecilia Rave Cárdenas, teresitarave@gmail.com

Demandadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil, notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co;

Escuela Superior de Administración Pública, notificaciones.judiciales@esap.gov.co;

Fundación Universitaria del Área Andina, notificacionjudicial@arandina.edu.co

7.2 Surtir la notificación de este proveído por el medio más expedito.

8º. Contra esta providencia no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

2201

Firmado Por:

Rosario Quevedo Amézquita

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 22 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9a7f8e5fe9c688b453aff460c48e271ee1e4c5706eb70a4dd0cd899359cb23**

Documento generado en 12/12/2023 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>